

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0267

Juan Sebastián Palacios Muñoz
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*”;

Que, el artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)*”;

Que, el artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 381, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.*”;

Que, el artículo 65, del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 140, del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: “*Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas*

las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos sísmicos con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza. La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”;

Que, el artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone que: *“De los órganos ejecutores. - Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: (...). d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.”;*

Que, el artículo 13, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”;*

Que, el artículo 54, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“Deberes.- Son deberes de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, los siguientes: a) Planificar y ejecutar por lo menos una vez al año campeonatos nacionales universitarios y politécnicos en la categoría senior o absoluta, considerando deportes de conjunto e individuales, de acuerdo a la reglamentación de la Federación Internacional de Deporte Universitario y Politécnico; b) Promover la entrega de becas estudiantiles a las y los deportistas más destacados; c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles; y, d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicable.”;*

Que, el artículo 73, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece lo siguiente: *“Son deberes del Comité Olímpico Ecuatoriano en coordinación con el Ministerio Sectorial, los siguientes: a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo olímpico con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Federaciones Deportivas Provinciales (...).”;*

Que, el artículo 80, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Son deberes del Comité Paralímpico Ecuatoriano los siguientes: a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico y entrenamiento, así como la conformación de las delegaciones nacionales para su participación en los*

juegos paralímpicos con el Ministerio Sectorial y las Federaciones Ecuatorianas Deportivas por discapacidad (...);

Que, el artículo 143, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“De la Seguridad y Prevención. - El Ministerio Sectorial deberá elaborar un reglamento sobre seguridad y/o prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.”;*

Que, el artículo 156, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Objeto. - El Ministerio Sectorial, tendrá la función de emitir los criterios técnicos, regulaciones, procesos de prevención y controles que se requieran para prevenir la violencia en escenarios y eventos deportivos, así como, las obligaciones de los propietarios de las instalaciones, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, árbitros, autoridades, trabajadores de los escenarios y público asistente. Para lo cual contará con la asistencia técnica de la Policía Nacional.”;*

Que, el artículo 157, de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Cumplimiento Obligatorio. - Los actos administrativos emanados por el Ministerio Sectorial, en relación a la violencia en escenarios y eventos deportivos, serán de cumplimiento obligatorio para todas y todos los actores del Deporte. Las disposiciones de este Título se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.”;*

Que, el artículo 3, de la Ley Orgánica de Discapacidad indica que son funciones y atribuciones del Ministerio, lo siguiente: *“(...) 4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones (...);*

Que, el artículo 42, de la Ley Orgánica de Discapacidad, determina: *“El Estado a través de la autoridad nacional competente en cultura garantizará a las personas con discapacidad el acceso, participación y disfrute de las actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento; así como también apoyará y fomentará la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual, implementando mecanismos de accesibilidad. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional competente en cultura formulará las políticas públicas con el fin de promover programas y acciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.”;*

Que, el artículo 1, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, establece: *“Objeto de la Ley. - La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar toda forma de violencia y riesgo en escenarios y eventos deportivos, así como regular la organización y realización de los mismos.”;*

Que, el artículo 12, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, establece: *“Requisitos para la autorización de la ejecución del evento deportivo. El Intendente de Policía o Comisario Nacional con jurisdicción y competencia en el territorio donde se ejecute el evento deportivo, mediante resolución motivada, autorizará su realización en un término no mayor a tres días previo a la presentación de los siguientes requisitos: a) Plan de seguridad, prevención y gestión de riesgos en escenarios y eventos deportivos aprobado por la Unidad de Gestión de riesgos del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, si el aforo fuere igual o inferior a cinco mil personas; y, por la delegación o autoridad competente, en territorio del ente rector de la gestión cuando el aforo sea superior a cinco mil personas; b)*

Licencia de escenarios deportivos; c) Oficio dirigido al Distrito de la Policía en donde se comunica sobre la organización del evento; d) Documentación habilitante del organizador del evento deportivo; e) Documentación habilitante del Coordinador del Plan de seguridad, prevención y gestión del riesgo; f) Permiso del cuerpo de bomberos; g) Los demás que determine la normativa legal vigente. En el caso de eventos deportivos con un aforo de micro y meso eventos con nivel de riesgo bajo, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales e) y f) de este artículo y tampoco será exigible el cumplimiento del literal b cuando el evento deportivo sea catalogado como micro evento. De estar incompleta la documentación, se otorgará un término de dos días, para su cumplimiento, caso contrario se archivará la solicitud.”;

Que, el artículo 13, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, determina: *“Sólo se celebrarán eventos deportivos de asistencia pública en escenarios que hayan obtenido previamente la licencia de Escenarios Deportivos, salvo en aquellos eventos que por aforo estén exentas de la misma. Esta licencia acredita que el escenario deportivo cumple con las condiciones mínimas de seguridad para celebrar un evento de asistencia pública de la disciplina deportiva respectiva. Esta LICENCIA no exime al Anfitrión Deportivo de obtener los otros permisos y autorizaciones establecidas en la normativa nacional o local como ordenanzas municipales o metropolitanas”;*

Que, el artículo 14, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, dispone: *“El anfitrión deportivo interesado en obtener una licencia de Escenarios Deportivos, solicitará la licencia ante la Federación Deportiva correspondiente encargada de otorgarla”;*

Que, el artículo 15, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, contempla: *“El órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación en el país por medio de acto normativo emitirá las regulaciones que deben cumplir los escenarios deportivos para obtener la licencia correspondiente, siendo las Federaciones Deportivas de acuerdo a su jurisdicción, competencia y estructura orgánica establecida en la Ley de la materia, quienes otorgarán la licencia determinando su período de vigencia, no pudiendo ésta exceder el plazo de cinco años contados a partir de su otorgamiento, sin perjuicio de su revisión periódica. En el deporte profesional, los escenarios deportivos deberán cumplir tanto las disposiciones establecidas en esta Ley, como las regulaciones constantes en las diferentes Federaciones Ecuatorianas por Deporte, así como en los reglamentos que éstas dictaren en el marco de la normativa internacional vigente”;*

Que, el artículo 18, de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, determina: *“(…) c) Emitir normativa y procedimientos para la obtención de la licencia de escenarios deportivos, evitando de esta forma riesgos relativos a la congregación masiva de espectadores”;*

Que, el artículo 16, del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que: *“Ámbito.- Las disposiciones normativas sobre gestión de riesgos son obligatorias y tienen aplicación en todo el territorio nacional. El proceso de gestión de riesgos incluye el conjunto de actividades de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de los efectos de los desastres de origen natural, socio-natural o antrópico.”;*

Que, el artículo 257, del Reglamento de la Ley de prevención, Mitigación y protección contra incendios, establece que: *“Todo establecimiento que tenga más de doscientos metros cuadrados (200 m2),*

debe contar con un plan de auto protección, mapa de riesgos, recursos y evacuación en caso de incendios, bajo la responsabilidad del representante legal con la constatación del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción.”;

Que, el artículo 355, del Reglamento de la Ley de prevención, Mitigación y protección contra incendios, establece que: *“Los inspectores del Cuerpo de Bomberos tienen la facultad de realizar inspecciones sin aviso previo a los locales en funcionamiento, para constatar las medidas de seguridad en cuanto a prevención y comprobar la actualización del permiso de funcionamiento. Tendrán la facultad de emitir citaciones cuando el caso lo amerite, a fin de cumplir las obligaciones establecidas. Estarán sujetos además, a lo dispuesto en los artículos 264, 285, 286 y siguientes del Código Penal Ecuatoriano.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2, del Decreto Ejecutivo Nro. 438, de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo Nro. 3, de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo Nro. 24, de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*

Que, el artículo 17, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...”;*

Que, el artículo 2, de la Normativa de Gestión y Prevención de Riesgos para Escenarios Deportivos (Resolución Nro. SNGRE-003-2021), establece: *“INSTITUCIONALIZAR la Normativa de Prevención de Riesgos en Escenarios Deportivos, con la finalidad de establecer las acciones, reglas y mecanismos de gestión de riesgos que deben cumplir las instituciones públicas, privadas y las personas naturales o jurídicas, con el fin de precautelar la seguridad de los espectadores, participantes y público en general, que asisten a eventos deportivos de concentración masiva.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-CAID-2022-0549-MEM, de 21 de octubre de 2022, la Coordinación de Administración e Infraestructura Deportiva, informo y remitió a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, lo siguiente: *“(..).Bajo ese contexto en cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de esta Coordinación, remito para su revisión y validación, el INFORME TÉCNICO PARA EXPEDICIÓN DE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS LICENCIAS DE ESCENARIOS DEPORTIVOS EN EL FÚTBOL*

PROFESIONAL que contiene la propuesta normativa para establecer las condiciones, procedimientos y regulaciones para la obtención de la Licencia de Escenarios Deportivos para el fútbol profesional y demás criterios, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia; y en el cual, se recomienda: "De acuerdo con el análisis efectuado y considerando lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, se recomienda poner en conocimiento de la máxima autoridad, el contenido del presente informe, a fin de que se expida un Acuerdo Ministerial que norme y regule las condiciones y procedimientos para la expedición de la Licencia de Escenarios Deportivos por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, considerando la propuesta normativa considerada en el presente informe. En tal sentido, solicito cordialmente, a través de su intermedio, se remita el informe anexo a la máxima autoridad, a fin de que disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el Acuerdo Ministerial que recoja la propuesta contenida en el citado informe.";

Que, con Informe Técnico para Expedición de la Normativa que Regula las Licencias de Escenarios Deportivos en el Fútbol Profesional, adjunto a memorando Nro. MD-CAID-2022-0549-MEM, de 21 de octubre de 2022, elaborado por el Arq. Marcos Torres, Analista de Infraestructura Deportiva; revisado por la Arq. Elsa Vivanco, Directora de Infraestructura Deportiva; y Aprobado por la Ab. Daniela Quiroz, Coordinadora de Administración e Infraestructura Deportiva, se recomendó: "De acuerdo con el análisis efectuado y considerando lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, se recomienda poner en conocimiento de la máxima autoridad, el contenido del presente informe, a fin de que se expida un Acuerdo Ministerial que norme y regule las condiciones y procedimientos para la expedición de la Licencia de Escenarios Deportivos por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, considerando la propuesta normativa considerada en el presente informe.";

Que, mediante nota inserta en el recorrido del Sistema de Gestión Documental del memorando Nro. MD-CAID-2022-0549-MEM, de 21 de octubre de 2022, el despacho ministerial, informo a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, lo siguiente: "(...) Sugiero que la Dirección de Asesoría Jurídica, emita el criterio jurídico correspondiente previo revisión y análisis correspondiente";

Que, mediante nota inserta en el recorrido del Sistema de Gestión Documental del memorando Nro. MD-CAID-2022-0549-MEM, de 21 de octubre de 2022, la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "(...) emitir criterio jurídico correspondiente previo revisión y análisis correspondiente";

Que, según informe jurídico Nro. MD-DAJ-CJ-AN-2022-006, de 25 de octubre de 2022 expedido por la Dirección de Asesoría Jurídica, contempla la respectiva conclusión y recomendación sobre la viabilidad legal para la expedición Los Lineamientos para la obtención de Licencias en Escenarios Deportivos adjunto al Memorando Nro. MD-DAJ-2022-1128-MEM de 25 de octubre de 2022; y,

Que, del análisis antes indicado se puede evidenciar la necesidad de establecer una norma técnica de seguridad y gestión de riesgos en escenarios y eventos deportivos que garantice la política de prevención de la violencia en el deporte en todos sus ámbitos, de conformidad a las normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho antes indicados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

**EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS
EN ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Del objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer, las condiciones, procedimientos, regulaciones y demás criterios para la obtención de la Licencia de Escenarios Deportivos para el fútbol profesional, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

Artículo 2.- Del ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria a nivel nacional para las organizaciones deportivas, organizaciones sociales y demás personas naturales o jurídicas que ejercen la propiedad o administración de un escenario deportivo vinculado al fútbol profesional; incluyendo a organizadores de eventos relacionados al mismo.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

Artículo 3.- De la Licencia de Escenarios Deportivos.- Es el documento emitido por la autoridad competente, que acredita que el escenario deportivo cumple con las condiciones óptimas de seguridad para celebrar un evento deportivo vinculado al fútbol profesional con asistencia pública, cuyo aforo supere los 500 espectadores.

Artículo 4.- Del Anfitrión Deportivo.- De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, el anfitrión deportivo es la persona natural o jurídica que ejerce la propiedad o administración de un escenario deportivo vinculado al fútbol profesional, quien está obligado a obtener la licencia de escenarios deportivos ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol, previa a la realización de eventos deportivos con asistencia pública, conforme los criterios, requisitos y procedimiento establecidos en el presente Instrumento.

La administración de un escenario deportivo será considerada como tal, únicamente cuando exista un comodato o convenio de uso y administración vigente debidamente legalizado.

Artículo 5.- De las excepciones.- Se exceptúan de la obligatoriedad de la obtención de la Licencia de Escenarios Deportivos, los propietarios o administradores de escenarios cuyo aforo es de hasta 500 espectadores o participantes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- De los documentos habilitantes.- Para la obtención de la Licencia de Escenarios Deportivos, el anfitrión deportivo presentará ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de emisión de Licencia de Escenarios Deportivo debidamente suscrita por el anfitrión deportivo;
- b) Informe de evaluación estructural del escenario deportivo o su equivalente, emitido por el GAD Metropolitano o Municipal donde se encuentra ubicado el escenario deportivo;
- c) Permiso de funcionamiento del establecimiento o su equivalente, expedido por el GAD Municipal o Metropolitano donde se encuentra ubicado el escenario deportivo, de conformidad a la normativa local expedida;
- d) Mapa, plano o croquis con ubicación de lo siguiente:
 - a. Medios de detección, protección y control que tenga la organización (recursos); y,
 - b. Vías de evacuación, rutas a tomar, zona de seguridad o punto de reunión, escaleras de evacuación, lámparas de emergencia, otros).
- e) Documentación habilitante que acredite la propiedad o administración del escenario deportivo vigentes, actualizados y legalizados, según corresponda; y,
- f) Demás requisitos establecidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 7.- Del procedimiento para la emisión de la Licencia de Escenarios Deportivo.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol, a través de su representante legal o su delegado, verificará que la documentación citada en el artículo precedente haya sido presentada en legal y debida forma; luego de lo cual, emitirá la correspondiente resolución y Licencia de Escenarios Deportivos, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre del anfitrión deportivo;
- b) Nombre del escenario deportivo;
- c) Dirección y ubicación del escenario deportivo;
- d) Aforo máximo establecido;
- e) Período de vigencia de la licencia de escenarios deportivos;
- f) Certificación del cumplimiento de requisitos; y,
- g) Firmas de responsabilidad.

Artículo 8.- En el caso de que la Federación Ecuatoriana de Fútbol, identifique que la documentación habilitante no se encuentra completa, expedirá una resolución motivada con la negativa de emisión de la Licencia de Escenarios Deportivos, anexando el informe técnico de sustento en el que se evidencie con claridad el detalle de los documentos faltantes y demás observaciones que tuviere.

Una vez subsanando las observaciones contempladas en la resolución de negativa, el anfitrión deportivo presentará nuevamente su solicitud, a fin de continuar con el procedimiento descrito en los artículos precedentes.

Artículo 9.- Vigencia de la Licencia. - La Licencia de Escenarios Deportivos, tendrá una vigencia de dos (2) años, contada desde la fecha de expedición de la resolución correspondiente.

La Licencia de Escenarios Deportivos, deberá actualizarse, aún vigente, cuando se incorporen modificaciones y/o ampliaciones temporales o permanentes en la infraestructura deportiva.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 10.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol, obligatoriamente deberá mantener un registro actualizado de las Licencias expedidas y conservar los respaldos físicos y digitales que sustentaron la emisión de las mismas. Así mismo, publicará mensualmente en su página web institucional el detalle de las licencias emitidas.

Artículo 11.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol supervisará y controlará el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, del uso adecuado de la Licencia de Escenarios Deportivos, así como garantizar que los procesos de renovación de las citadas licencias se efectúen de conformidad a lo establecido en el artículo 9.

Para tal efecto, establecerá la normativa correspondiente que regule el proceso de supervisión y control, las causales de revocatoria de la licencia de escenarios deportivos y otros procedimientos sancionatorios a los que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Federación Ecuatoriana de Fútbol, expedirá los reglamentos que considere pertinentes a través de los cuales se determinen los requisitos, condiciones, documentos y parámetros adicionales que los anfitriones deportivos deberán observar para la obtención de la Licencia de Escenarios Deportivos, considerando la normativa y estándares internacionales según corresponda.

SEGUNDA: La Federación Ecuatoriana de Fútbol generará un espacio de atención a los asistentes a los escenarios deportivos a fin de que se establezca, un mecanismo de recepción de quejas y reclamos con ocasión de la realización de eventos deportivos. En caso de que se evidencie negligencia por parte de las organizaciones deportivas, organizaciones sociales y demás personas naturales o jurídicas que ejercen la propiedad o administración de un escenario deportivo; así como, organizadores de eventos deportivos vinculados al fútbol profesional, se remitirá al Ministerio del Deporte un informe debidamente motivado con los

sustentos correspondientes, a fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio al que hubiere lugar.

TERCERA: La Federación Ecuatoriana de Fútbol, verificará que organizaciones deportivas, organizaciones sociales y demás personas naturales o jurídicas que ejercen la propiedad o administración de un escenario deportivo; así como, organizadores de eventos deportivos vinculados al fútbol profesional, realicen actividades de promoción y fortalecimiento de la cultura de paz; y, campañas de sensibilización orientadas a prevenir y erradicar todo tipo de discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

CUARTA: Las organizaciones deportivas, organizaciones sociales y demás personas naturales o jurídicas que ejercen la propiedad o administración de un escenario deportivo; así como, organizadores de eventos deportivos vinculados al fútbol profesional, previo a la realización de un evento deportivo, socializarán a través de diferentes canales informativos, los protocolos y planes de acción debidamente aprobados por el ente competente relacionados con la prevención y sanción de toda forma de violencia y gestión de riesgos en escenarios y eventos deportivos de conformidad a la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

QUINTA: El Ministerio del Deporte, con fines informativo, podrá solicitar en cualquier momento a la Federación Ecuatoriana de Fútbol documentación sobre el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, quien se obliga a proporcionar la misma en las condiciones en la cuales sea requerida.

SEXTA: La expedición de la Licencia de Escenarios Deportivos no exonera al anfitrión deportivo o demás organizaciones contempladas en el artículo 2 del presente Acuerdo, a obtener las licencias, autorizaciones, permisos u otros documentos requeridos para eventos deportivos por los diferentes entes competentes en la materia a nivel nacional o local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Federación Ecuatoriana de Fútbol, en un plazo no mayor a 120 días, deberá expedir su normativa interna en cumplimiento del presente Acuerdo.

Durante dicho plazo, la Federación Ecuatoriana de Fútbol podrá convalidar las licencias, certificaciones o calificaciones relacionadas a los escenarios deportivos, que hayan sido otorgadas previo a la vigencia de este instrumento por la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol y/o sus comisiones o delegados.

SEGUNDA: El presente instrumento será de cumplimiento inmediato para los anfitriones deportivos de escenarios deportivos tipo Estadios, donde se jueguen partidos de la Serie A o para eventos internacionales; para lo cual, deberán solicitar la Licencia de Escenarios Deportivos o su convalidación a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TERCERA: Los anfitriones deportivos de los escenarios deportivos donde se realicen eventos deportivos de las categorías: Serie B, Ascenso Nacional, Fútbol playa, Fútbol sala, Fútbol femenino, deberán obtener la licencia de escenarios deportivos en un plazo no superior a un año, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la remisión del presente Acuerdo para su respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción y será de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de octubre de dos mil veintidós.

Juan Sebastián Palacios Muñoz
MINISTRO DEL DEPORTE